



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Octubre veintidós de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00301.

Asunto : Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión y aunados los supuestos normativos trazados en el artículo 422 del Código General del Proceso, la garantía con efectividad de la garantía real contenida en la primera copia autentica de la escritura pública No 10.094 del día 19 de Julio de 2018 de la Notaría 15 del Circulo Notarial de Medellín, y los pagarés donde están documentadas las obligaciones, los cuales prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431, 468, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo con efectividad de la garantía real a favor de Bancolombia SA en contra de los señores Diana Cecilia Torres Sierra por las siguientes sumas de dinero:

a. Ciento Cuarenta y Ocho Millones Quinientos veintidós Mil Ochocientos Ocho Pesos con Cincuenta y Tres Centavos M.L (\$148.522.808,53) como capital representado en la obligación N° 90000043765, contenido de la obligación N° 90000043765, más los intereses de plazo por valor de Ocho Millones Novecientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Veintitrés Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (\$\$8.968.723,45) causados el 7 de Mayo de 2021 hasta el 9 de Septiembre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 15 de Septiembre de 2021 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco ( 5 ) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez ( 10 ) días para proponer excepciones de mérito, contados ambos términos desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO. Notifíquese al demandado de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

QUINTO. Decrétese el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5438272; 01N-5411447; 01N5419958; 01N-5438019, de propiedad de la demandada e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEXTO. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO. Se le reconoce personería al abogado, Humberto Saavedra Ramírez, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO 75 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 26 MES Octubre DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE  
SECRETARIO

pcm